



"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Lima, 02 de diciembre de 2025

OFICIO N° 318 -2025 -PR

Señor

FERNANDO MIGUEL ROSPIGLIOSI CAPURRO

Primer Vicepresidente

Encargado de la Presidencia del Congreso de la República

Presente.-

Tenemos el agrado de dirigirnos a usted, con relación a la Ley que declara de interés nacional el reconocimiento como patrimonio cultural de la nación a la casa de Felipe Guamán Poma de Ayala, ubicada en el anexo de Sondondo, distrito de Cabana, provincia de Lucanas, departamento de Ayacucho, así como su investigación, protección, conservación y puesta en valor. Al respecto, consideramos conveniente observarla por lo siguiente¹:

De la Autógrafa de Ley

1. La Autógrafa de Ley cuenta con la siguiente fórmula legal:

"Artículo único. Declaración de interés nacional

Se declara de interés nacional el reconocimiento como patrimonio cultural de la nación al monumento histórico casa de Felipe Guamán Poma de Ayala, ubicado en el anexo de Sondondo del distrito de Cabana de la provincia de Lucanas del departamento de Ayacucho; así como su investigación, protección, conservación y puesta en valor, por representar un símbolo de la identidad cultural y de la historia del Perú, cuyo resguardo contribuye con la preservación de la memoria colectiva nacional. Para este fin, el Poder Ejecutivo coordina con el Gobierno Regional de Ayacucho las acciones que correspondan, en el marco de sus funciones y competencias."

Observaciones a la Autógrafa de Ley

2. Es pertinente señalar que conforme con el artículo 21 de la Constitución Política del Perú, los yacimientos y restos arqueológicos, construcciones, monumentos, lugares, documentos bibliográficos y de archivo, objetos artísticos y testimonios de valor histórico, expresamente declarados bienes culturales, y provisionalmente los que se presumen como tales, son Patrimonio Cultural de la Nación, independientemente de su condición de propiedad privada o pública; los cuales están protegidos por el Estado.

Por su parte, el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación señala que se entiende por bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación a todo lugar, sitio, paisaje, edificación, espacio o manifestación material o inmaterial relacionada o con incidencia en el quehacer humano, que por su importancia, significado y valor arqueológico, arquitectónico,

¹ Sobre la base del Informe N° 001623-2025-OGAJ-SG/MC.

histórico, urbanístico, artístico, militar, social, simbólico, antropológico, vernacular o tradicional, religioso, etnológico, científico, tecnológico, industrial, intelectual, literario, documental o bibliográfico sea expresamente declarado como tal o sobre el que exista la presunción legal de serlo. Dichos bienes tienen la condición de propiedad pública, o privada con las limitaciones que establece la presente Ley. El Estado es responsable de su salvaguardia, protección, recuperación, conservación, sostenibilidad y promoción, como testimonio de la identidad cultural nacional.

Asimismo, en el artículo IV del precitado Título Preliminar se declara de interés social y de necesidad pública la identificación, generación de catastro, delimitación, actualización catastral, registro, inventario, declaración, protección, restauración, investigación, conservación, puesta en valor y difusión del Patrimonio Cultural de la Nación y su restitución en los casos pertinentes.

Del mismo modo, el numeral 1.1 del artículo 1 de la citada norma dispone que los bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación se clasifican, entre otros, en bienes materiales inmuebles que comprende de manera no limitativa, los siguientes bienes inmuebles: **edificios, obras de infraestructura**, paisajes e itinerarios culturales, lugares, sitios, espacios, ambientes, yacimientos, zonas, conjuntos monumentales, centros históricos, centros industriales y demás construcciones, o evidencias materiales resultantes de la vida y actividad humana urbanos y/o rurales, aunque estén constituidos por bienes de diversa antigüedad o destino y que tengan valor arqueológico, **arquitectónico, histórico**, religioso, etnológico, artístico, militar, social, antropológico, vernacular, tradicional, científico, intelectual, tecnológico, industrial, simbólico o conmemorativo, su entorno paisajístico y los sumergidos en zonas acuáticas del territorio nacional. Asimismo, el paisaje cultural está conformado por el territorio, los elementos físicos geográficos, las dinámicas territoriales modeladoras del espacio y los elementos de valor cultural como expresiones y manifestaciones culturales asociados a su comunidad.

3. En esa misma línea, de acuerdo al literal a) del artículo 4 de la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura, una de las áreas programáticas de acción sobre las cuales este ejerce sus competencias, funciones y atribuciones para el logro de los objetivos y metas del Estado es el Patrimonio Cultural de la Nación, material e inmaterial.

Asimismo, de acuerdo a lo previsto en el literal b) del artículo 7 de la Ley N° 29595, **son funciones exclusivas** del Ministerio de Cultura, realizar acciones de **declaración, generación de catastro, delimitación, actualización catastral, investigación, protección, conservación, puesta en valor, promoción y difusión del Patrimonio Cultural de la Nación.**

Por consiguiente, en atención de la normativa antes expuesta, el Ministerio de Cultura es la entidad competente en materia de Patrimonio Cultural de la Nación, estando a cargo, además, de la protección, conservación, puesta en valor, promoción y difusión del referido patrimonio.

4. Del mismo modo, de acuerdo con lo previsto en el artículo 10 del Reglamento de organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC, el referido ministerio, a través del Viceministerio de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales, tiene la función de formular, coordinar, ejecutar y supervisar la política relacionada con el fomento de la cultura y creación cultural en todos sus aspectos y ramas del patrimonio cultural, **lo que incluye la declaración, administración, promoción, difusión y protección del Patrimonio Cultural de la Nación.**
5. En ese sentido, **debemos señalar que la fórmula legal propuesta por la Autógrafa de Ley no es acorde al marco legal vigente, es decir, declarar de interés nacional el “reconocimiento como patrimonio cultural de la nación al monumento histórico casa de Felipe Guamán Poma de Ayala”, constituye una prerrogativa exclusiva del Ministerio de Cultura.**

Por las razones expuestas, se observa la Autógrafa de Ley, en aplicación del artículo 108 de la Constitución Política del Perú.

Atentamente,


JOSÉ ENRIQUE JERÍ ORE
Presidente de la República


ERNESTO JULIO ÁLVAREZ MIRANDA
Presidente del Consejo de Ministros

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

**LEY QUE DECLARA DE INTERÉS NACIONAL EL RECONOCIMIENTO
COMO PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN A LA CASA DE
FELIPE GUAMÁN POMA DE AYALA, UBICADA EN EL ANEXO DE
SONDONDO, DISTRITO DE CABANA, PROVINCIA DE LUCANAS,
DEPARTAMENTO DE AYACUCHO, ASÍ COMO SU INVESTIGACIÓN,
PROTECCIÓN, CONSERVACIÓN Y PUESTA EN VALOR**

Artículo único. Declaración de interés nacional

Se declara de interés nacional el reconocimiento como patrimonio cultural de la nación al monumento histórico casa de Felipe Guamán Poma de Ayala, ubicado en el anexo de Sondondo del distrito de Cabana de la provincia de Lucanas del departamento de Ayacucho; así como su investigación, protección, conservación y puesta en valor, por representar un símbolo de la identidad cultural y de la historia del Perú, cuyo resguardo contribuye con la preservación de la memoria colectiva nacional. Para este fin, el Poder Ejecutivo coordina con el Gobierno Regional de Ayacucho las acciones que correspondan, en el marco de sus funciones y competencias.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los diecisiete días del mes de noviembre de dos mil veinticinco.



FERNANDO MIGUEL ROSPIGLIOSI CAPURRO

*Primer Vicepresidente encargado de la
Presidencia del Congreso de la República*



WALDEMAR JOSÉ CERRÓN ROJAS
Segundo Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

